

**INFORME No. 224/19**

**PETICIÓN 2404-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

VICTORIA BARRIENTOS BARRIENTOS Y FAMILIA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 251

11 septiembre 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 11 de septiembre de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 224/19. Petición 2404-12. Admisibilidad. Victoria Barrientos Barrientos y familia. Chile. 11 de septiembre de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Agrupación de Ex Prisoneros Políticos “Salvador Allende” de Puerto Montt (APPSAPM) y Victoria Barrientos Barrientos |
| **Presunta víctima:** | Victoria Barrientos Barrientos y familia |
| **Estado denunciado:** | Chile[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | No se especifica artículos alegados |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 24 de abril de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 11 de julio de 2013; 29 de junio de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 14 de noviembre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 27 de abril de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4) (ratificación de la Carta de la OEA el 5 de junio de 1953); Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5) (depósito de instrumento de ratificación del 21 de agosto de 1990); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[5]](#footnote-6) (depósito de instrumento de ratificación del 15 de septiembre de 1988); y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[6]](#footnote-7) (depósito de instrumento de ratificación del 15 de noviembre de 1996) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana; artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura; artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; y artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), IV (libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), V (protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), VII (protección a la maternidad y a la infancia), VIII (residencia y tránsito), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (justicia), XXII (asociación), XXV (protección contra la detención arbitraria) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción 46.2.a y b |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en términos de la sección VII |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que durante la dictadura cívico-militar en Chile, la señora Barrientos Barrientos (en adelante “la presunta víctima”), fue perseguida y torturada por agentes de policía (Carabineros) en varias ocasiones. Indica que ella es una opositora, quien participó en forma activa en protestas. Aduce que en varias ocasiones durante la dictadura cívico-militar fue detenida, torturada y víctima de violencia sexual, mientras su esposo, Ramón Zambrano Toledo, fue también detenido arbitrariamente y torturado en distintas ocasiones, sin que se investigara dichos delitos.
2. La parte peticionaria alega que, en el año 1974, estando el esposo de la presunta víctima fuera de casa por encontrase bajo la figura de “reclusión nocturna”, la presunta víctima era constantemente sacada del domicilio por Carabineros, quienes la llevaban a otro inmueble donde era encerrada, violada sexualmente y liberada al día siguiente. Alega que tras la liberación de su esposo fueron continuados siendo perseguidos. Aduce que, en el 1984, agentes de la Comisión Nacional de Inteligencia nuevamente secuestraron a su esposo en su casa, habiendo sido ella sometida a violencia sexual. Aduce que tras la detención su marido fue trasladado a Mamiña, donde permaneció 3 meses, tiempo en el cual ella tuvo que quedarse sola con sus dos hijos, de 8 y 6 años, en una situación de pobreza y abandono. Indica que posteriormente, su esposo fue de nuevo secuestrado, por un Carabinero, y brutalmente golpeado. Alega que el 20 de enero de 1986, cuando estaba protestando en la Plaza de Armas, llegaron carabineros, llevaron a la presunta víctima y a sus compañeros a la comisaría y les pegaron, además de amenazarlos de que iban a detenerlos de nuevo si volvían a protestar. Sin especificar demás fechas, afirma haber sido detenida y torturada en distintas ocasiones. Sostiene que por los golpes recibidos en una de estas ocasiones perdió su feto de cuatro meses de gestación. Invoca que la presunta víctima se encuentra muy mal psicológicamente, que no puede dormir y que tiene dolor de espalda por los golpes recibidos.
3. La parte peticionaria indica que, con fecha de 1 de marzo de 2004, la presunta víctima presentó sus antecedentes a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (en adelante “Comisión Valech”), pero no calificó[[7]](#footnote-8). De la documentación aportada, se desprende que al menos desde el 20 de junio de 2005 la presunta víctima puso en conocimiento su situación a la Presidencia de la República y que se le había informado que el plazo para la presentación de antecedentes como las solicitudes de reconsideración había vencido. Sin embargo, del expediente remitido por la parte peticionaria consta con otra comunicación por parte de la Presidencia de la República, de fecha 14 de julio de 2005, indicando que si bien presentó sus antecedentes ante la Comisión Valech dentro de los plazos, no aparece como beneficiaria. Agrega que la Comisión Valech quedó disuelta y que no está contemplada la posibilidad de apelación o de nueva revisión. Asimismo, en comunicación del 20 de abril de 2007, la Presidencia de la República le informó haber remitido sus antecedentes al Ministerio del Interior para el estudio de su caso. En su torno, en comunicación del 17 de abril de 2008, la Secretaría de Estado del Ministerio del Interior informó a la presunta víctima que no era posible volver a calificarla como víctima de prisión y tortura ya que la Comisión Valech había cesado sus funciones en el año 2005, según disponía la ley que la regulaba. Sin embargo, mencionó la existencia de un proyecto de ley para la creación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en el cual se discutía establecer un nuevo periodo de calificación. La presunta víctima habría presentado sus antecedentes nuevamente el 12 de abril de 2010. Ante la negativa de ser calificada, el 19 de agosto de 2011 presentó su disconformidad respecto de los resultados del informe de la Comisión Valech (II) ante el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, órgano que el 1 de diciembre de 2011 le informó que no era competente para otorgar la calidad de víctima o reconsiderar las decisiones de la Comisión. En comunicación del 29 de junio de 2016, reiteró a la CIDH no haber sido calificada por la Comisión Valech.
4. Asimismo, la parte peticionaria aduce que las leyes internas no aseguran el debido proceso legal para la protección de los derechos violados. Alega que nunca hubo investigación porque no había donde presentar denuncia, debido al gobierno militar y a que los tribunales estaban inhabilitados para ejercer sus servicios.
5. Por su parte, el Estado afirma que los hechos alegados no caracterizan violaciones a los derechos humanos porque no se informa las fechas específicas en que ocurrieron las presuntas violaciones a los derechos humanos, limitándose a informar que éstas habrían ocurrido en 1974, 1975, 1984 y 1986, sin indicar día ni mes, tampoco lugar, contrario al exigido por el artículo 28.4 del Reglamento de la CIDH. Adicionalmente, alega que el hecho generador de presunta violación se encuentra fuera de la competencia *ratione temporis* de la Comisión, ya que el Estado de Chile depositó el instrumento de ratificación de la Convención americana sólo el 21 de agosto de 1990, con declaración de limitación temporal, pues los hechos alegados habrían sucedido en el 1975.
6. Adicionalmente, el Estado alega que la parte peticionaria no agotó los recursos internos y que no se puede verificar que la denuncia no haya sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional, conforme respectivamente a los párrafos 46.1.a. y 46.1.c de la Convención Americana. El Estado aduce que de los hechos descritos en la petición no consta que la presunta víctima haya iniciado acción judicial alguna contra los presuntos responsables, perdiendo la oportunidad procesal para hacerlo. Señala que quedan a salvo las acciones civiles indemnizatorias, ya que considerando que se podría estar frente a un caso de crímenes de lesa humanidad, las acciones que emanan de este tipo de delitos son imprescriptibles. Así, no se agotaron las instancias procesales contempladas en la ley chilena. Asimismo, resulta evidente que los peticionarios no han debido acudir a un mecanismo internacional.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El 1 de marzo de 2004, la presunta víctima habría presentado sus antecedentes a la Comisión Valech, y nuevamente el 12 de abril de 2010 (Comisión Valech (II)). En ninguna de las ocasiones fue calificada como víctima. Asimismo presentó su disconformidad sobre los resultados del informe de la Comisión Valech (II) ante el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el 19 de agosto de 2011, quien el 1 de diciembre de 2011 le informó que no era competente para otorgar la calidad de víctima o reconsiderar las decisiones de la Comisión. La parte peticionaria alega no haber presentado denuncia penal porque no había donde hacerlo, debido al gobierno militar y que los tribunales estaban inhabilitados para ejercer sus servicios. Indica que las leyes internas no aseguran el debido proceso legal para la protección de los derechos violados. Por su parte, el Estado aduce que la presunta víctima no inició acción judicial alguna contra los presuntos responsables. También señala que quedan a salvo las acciones civiles indemnizatorias, la cuales no fueron interpuestas por la presunta víctima. Por lo tanto, el Estado aduce que la presunta víctima no agotó los recursos internos.
2. La Comisión observa que la parte peticionaria alega hechos de tortura, de detención arbitraria y de violencia sexual. En este contexto, la Comisión Interamericana reitera que, de acuerdo con los estándares internacionales aplicables en situaciones como las planteadas en los que se alegan graves violaciones a los derechos humanos perseguibles de oficio, como tortura, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación, esclarecimiento y sanción penal de los responsables de tales hechos[[8]](#footnote-9), y que el Estado tiene la obligación de promover e impulsar los mismos. Adicionalmente, el hecho que las presuntas víctimas hayan acudido o no a la jurisdicción civil en busca de una indemnización pecuniaria no es determinante para el análisis del agotamiento de los recursos internos en el presente caso. Es un deber del Estado impulsar los recursos y asegurar que se lleve a cabo la investigación en conformidad con los estándares del sistema interamericano. Asimismo, la CIDH observa que, en el momento de los hechos alegados, era vigente el Decreto Ley No. 2.191, conocido como Ley de Amnistía[[9]](#footnote-10). Adicionalmente, la CIDH toma nota de que, en este contexto, la presunta víctima puso sus alegatos al conocimiento del Estado el 1 de marzo de 2004, con la presentación en la Comisión Valech I, así como el 20 de junio de 2005, ante la Presidencia de la República, la cual habría remetido sus antecedentes al Ministerio del Interior para que se estudiara su caso. Adicionalmente, toma nota de que la presunta víctima presentó sus antecedentes nuevamente el 12 de abril de 2010 ante la Comisión Valech II, tanto como habría presentado su disconformidad sobre los resultados de tal procedimiento, por lo cual no fue calificada como víctima.
3. Los precedentes establecidos por la Comisión señalan que, toda vez que se cometan delitos de dicha naturaleza, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes. Por otra parte, la Comisión nota que la presunta víctima, aunque presentó sus antecedentes ante la Comisión Valech en dos ocasiones, no fue calificada, negándola el acceso al recurso de la jurisdicción interna[[10]](#footnote-11). Por lo tanto, y en consistencia con sus precedentes, la Comisión considera procedente la aplicación de la excepción contemplada en los artículos 46.2.a y b de la Convención Americana.
4. En cuando al requisito del plazo de presentación, la Comisión observa que los hechos denunciados se habrían producido a partir de 1974; que la presunta víctima presentó un reclamo en la Comisión Valech el 1 de marzo de 2004 y nuevamente el 12 de abril de 2010; y que las consecuencias de tales hechos, como la alegada falta de investigación y sanción de los responsables, así como las secuelas en la propia salud de la presunta víctima continuarían hasta el presente. Así, tomando en cuenta que la presente petición fue presentada el 24 de abril de 2012, la Comisión Interamericana considera que la petición fue presentada en un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En relación a la competencia *ratione temporis* y *ratione materiae*, la Comisión analizará los hechos del presente caso a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana, en la Convención contra la Tortura y en la Convención de Belém do Pará respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Chile. La Comisión analizará los hechos consumados con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención Americana para dicho Estado a la luz de las obligaciones derivadas de la Declaración Americana.
2. La Comisión considera que, de ser probados, la falta de investigación y persecución de las torturas, como los efectos posteriores sobre la integridad personal de la presunta víctima producto de las torturas, y la falta de recursos judiciales adecuados y accesibles y la falta de calificación cómo víctima en la Comisión Valech, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Asimismo, respecto a los hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de depósito del instrumento de ratificación de la Convención contra la Tortura, en lo que se refiere a la presunta continuidad y falta de esclarecimiento del delito tortura, la Comisión considera que los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones al artículo 1, 6 y 8 de dicho instrumento. Asimismo, la Comisión observa que ciertos de los hechos alegados habrían sucedido con anterioridad al 21 de agosto de 1990, fecha en la que el Estado chileno depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana. Por lo tanto, con relación a los presuntos hechos ocurridos antes de esa fecha la Comisión aplicará la Declaración Americana. En ese sentido, la Comisión considera que los alegatos relacionados con los hechos de tortura, detención arbitraria y violencia sexual, que habría resultado en la pérdida del feto de cuatro meses de gestación de la presunta víctima, y faltas al debido proceso, podrían caracterizar *prima facie* vulneraciones a los derechos establecidos en los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), IV (libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), V (protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), VII (protección a la maternidad y a la infancia), VIII (residencia y tránsito), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (justicia), XXII (asociación), XXV (protección contra la detención arbitraria) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Chile; y los artículos I, IV, V, VII, VIII, XVII, XVIII, XXII, XXV y XXVI de la Declaración americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 11 días del mes de septiembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante “Convención contra la tortura”. [↑](#footnote-ref-6)
6. En adelante, “Convención de Belém do Pará”. [↑](#footnote-ref-7)
7. La parte peticionaria indica que el esposo de la presunta víctima fue, por su parte, calificado en la Comisión Valech. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 84/17. Admisibilidad. Petición 188-11. Marcos Luis Abarca Zamonaro y otros. Chile. 7 de julio de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-9)
9. Por la cual se concedió “amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas”, según su artículo 1. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 84/17.Petición 188-11. Admisibilidad. Marcos Luis Abraca Zamorano y otros. Chile. 7 de julio de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-11)